

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año..... 50  
 Por seis meses.. 26  
 Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año.... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id.... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 75.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 15 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 24 de la misma, me dice lo que sigue:*

«Cuartel General de TETUAN 7 Febrero á la una tarde.—El ejército entró ayer en TETUAN á las 10 de la mañana.—Las banderas cogidas al enemigo en la batalla del 4 fueron dos en vez de una; la tienda del hermano del Emperador Sidi-Hamet ha sido entregada por el enemigo. El ejército ofrece á la Reina estas prendas de la victoria.

Está comisionado para presentar á S. M. las banderas, la tienda y los ocho cañones cogidos en la batalla de TETUAN, el Ayudante de Campo del General en Jefe D. Antonio García Rizo. Los cañones encontrados en el castillo y baterías de TETUAN son 78 y 2 morteros; tambien se ha encontrado un considerable acopio de pertrechos de guerra.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 8 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular núm. 76.

Por disposicion del I. S. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se celebrará el dia 2 de Marzo próximo la subasta del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la Co-

mision principal del ramo, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el referido dia á las 11 de su mañana hasta cuya hora se recibirán pliegos cerrados en la referida Comision.

Burgos 8 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular número 77.

En comunicacion reservada se encargó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en 20 de Enero anterior, que al anochecer del 31 practicáran el reposo y recuento de los tabacos existentes en los estancos, de las clases de cigarros comunes que en aquella época se espendian á seis maravedies, y de las cagatillas de picado que se espendian á seis cuartos y medio cada una; y en la misma encargaba á la vez á los Alcaldes que luego de terminado el acto de reposo y recuento, estendiesen dos testimonios ó certificados espresivos de las existencias que hubiera de cada una de las referidas clases, y remitiesen uno á la Administracion de Rentas á que correspondiese el pueblo, y el otro á la principal de Hacienda pública de la provincia.

Muchos Alcaldes han llenado el deber que les impuse en mi citado oficio, pero hay un crecido número que, olvidando el en que están de cumplir con puntualidad

las órdenes que se dictan por este Gobierno, han dejado de prestar aquel servicio, impidiendo con ello la rendicion de cuentas y el que la Administracion de Hacienda pública llene los importantes y urgentísimos que le están encomendados.

Antes de emplear medidas de rigor contra los Alcaldes que se encuentran en descubierto, les excito por esta circular á que cumplan; y les advierto que por mas que me sea sensible, trascurridos seis dias desde esta fecha, espediré verederos que pasen á los pueblos que no lo hayan verificado á recoger los testimonios, siendo de cargo de los Alcaldes el abono de las dietas que se señalen á aquellos. Burgos 8 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 15.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de Julio último, para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta prórroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de Julio próximo pasado;

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspección que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecución.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la prórroga concedida.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 226 rs. y 9 cénts. ánuos, que como comparticipa de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51 de la Seccion cuarta percibe el Ayuntamiento de Bilbao:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 31 de Enero de 1815, por la cual el primer Cónsul de la Universidad y Casa de contratacion de dicha villa, tomó á préstamo de D. Pedro José de Manzanal, al interés ánuo de 5 y cuarto por 100, 6.460 rs. y 31 mrs., obligando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos todos los bienes del Consulado, especialmente el derecho de averia, cuya imposicion confiesa el mismo Manzanal en papel separado, fecha 3 de Abril de 1816, haberla hecho como Administrador del Colegio y Seminario de San Nicolás de Bari:

Vista otra escritura otorgada tambien en Bilbao á 24 de Enero de 1827 por el Síndico procurador de aquel Consulado, de la que aparece haberse renovado la obligacion contraida por la primera, reduciéndose el interés á 3 y medio por 100 en lugar del 5 y cuarto anteriormente pactado:

Vista la certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la antedicha villa, afirmando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, no resulta que el capital de los 6.460 rs. y 31 mrs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública,

segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que el Estado ha sucedido á aquel en todos sus derechos y obligaciones, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al capital é intereses:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860. — Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858, por los partes que dió á las Autoridades de estarse organizando una conspiracion en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858:

Resulta que el expresado Alcalde dirigió en 8 de Noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que dichas autoridades adoptasen

las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia y expresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto:

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de orden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes añadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado:

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santoña manifestaron que no tenian conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurreccion, si bien lo tenian de los hechos de que dedujo el expresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ellos, que al dirigir los citados partes, lo hizo de buena fe y llevado del mejor celo en bien del servicio:

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia:

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaracion y demás personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, previo dictámen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al expresado Juez la autorizacion solicitada:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administracion donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsifica un documento público ú oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santoña los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el citado art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por más que así lo juzgase el promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictámen de 20 de Octubre anterior:

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal:

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que éste obrase con intencion de cometerle, lo cual no resulta en el espediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los expresados partes con el único objeto de evitar los males que él temia:

Considerando que solo incumbia al Gobernador de la provincia hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciacion equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con más acierto en el desempeño de su cargo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856 por suponersele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, D. José Arenas:

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se referia á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondia:

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia prestado el servicio, en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondia, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal:

Que el Alcalde para exculparse ha hecho constar por medio de informacion de testigos:

1.º Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirlo:

2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerias, no podian presentarse á conducir las:

Y 3.º Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que suplieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada:

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio supuesto que los que debian percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron parece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huelva para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina á un intruso en la facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva solicitó del Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1858:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huelva contra José Antonio Mora, por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirujía sin el correspondiente título, el Juez dictó auto inhiéndonse de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que procediese en juicio de faltas á lo que hu-

quiera lugar, y otro concerniente á la culpabilidad que pudiera resultar contra D. Pedro Fernandez, Alcalde del mismo pueblo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin autorizacion para ello:

Que sacado el testimonio del tanto de culpa referente al Alcalde, se le recibió declaracion por el Juzgado, manifestando en la misma que tenia conocimiento de que el indicado Mora ejercia en Mazarulleque dichas profesiones sin título que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde en aquel pueblo:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que negó previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 7.º del Código penal; por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 4 de Marzo de 1846, por cuyas disposiciones se confiere á las Autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometen relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse exceda de 1.000 rs. ó en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los tribunales ordinarios para la formacion de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernandez, al permitir como Alcalde de Mazarulleque que el citado Mora ejerciese sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirujía, cometió un abuso en contravencion á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infraccion que por las mismas se le encargó:

Considerando que los delitos ó abusos cometidos en contravencion á dichas leyes no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7.º del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta cometida por dicho Alcalde de tolerar aquella infraccion cometida por Mora, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y Real orden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, calificándose en el art. 485 del mismo como falta el ejercer sin título actos de una profesion que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 5 á 15 dias de arresto ó 5 á 15 duros de multa, nunca habria lugar para proceder criminalmente contra dicho Alcalde segun el Código, á fin de exigirle la responsabilidad que le correspondiese como cómplice ó encubridor de la falta cometida

por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera considerársele responsable;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca por lesiones causadas á un vecino de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca:

Resulta, que en la noche del 2 de Junio ultimo fueron tiradas varias piedras á una ventana de la habitacion en que dormia D. José Zapater Seuma, Alcalde actual de Velilla de Cinca, cuyos golpes violentaron dicha ventana:

Que con tal motivo se levantó de la cama el citado Alcalde y cogiendo una escopeta la disparó á Joaquin Dantonio desde otra ventana de su casa por creer fuese quien arrojó dichas piedras, y sospechar quisiera ofenderle de otra manera, puesto que no se retiraba de aquel sitio, á pesar de las intimaciones que dice le hizo, cuyo disparo causó al expresado Dantonio diferentes lesiones en las piernas con el perdigon mostaza de que estaba cargada dicha escopeta, siendo necesario para su curacion la asistencia facultativa por 11 dias:

Que instruida causa sobre este hecho contra el citado Alcalde en la que figura como presunto reo de la falta indicada el referido Dantonio, el Juez de primera instancia de Fraga, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Huesca hallarse procediendo contra dicho Alcalde, manifestándole las razones que en su concepto habia para no considerar que este obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al proceder de aquel modo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, creyó que el caso exigia su autorizacion y requirió al Juez, para que con suspension del procedimiento llenase esta formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia fué confirmado por la misma:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los em-

pleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 345 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al autor de lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia de los facultativos por igual tiempo y que no estén comprendidas en el art. 7.º, capítulo 4.º del mismo Código:

Considerando que las lesiones que causó D. José Zapater, Alcalde de Velilla de Cinca al citado Joaquin Dantonio con el disparo de una escopeta constituyen un delito clasificado y penado por el referido artículo 345 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su caracter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, pues aunque debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 495 de dicho Código, á pesar de ser el agraviado y de querer prescindir de esta circunstancia, nunca podria admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen relacion alguna con el convencimiento legal gubernativo que debió preceder para la correccion de dicha falta, ni con el modo establecido para ello;

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Diciembre de 1859.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín Oficial* número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Diciembre último.

Racion de pan de libra y media, 69 céntimos.

Fanega de cebada, 21 rs. 5 céntimos.

Arroba de paja corta, 1 real 79 céntimos.

Arroba de aceite, 75 rs. 37 céntimos.

Arroba de carbon, 5 rs. 95 céntimos.

Arroba de leña, 1 real 66 céntimos.

Arroba de paja larga, 2 rs. 66 céntimos.

Burgos 9 de Febrero de 1860.—El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RELACION de las inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100 consolidada interior, emitidas á consecuencia de lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y remitidas á esta Tesorería para su entrega á las Corporaciones á quienes pertenecen.

POR BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Número de las Inscripciones	Corporaciones á quienes corresponden.	Importe. Reales vellon.
1863	Colegios de Niñas de Saldaña.	413285 90
1864	Id. de S. Nicolás de Burgos.	262241 42
1865	Escuela de Pesquera de Ebro.	15459 17
1866	Id. de Puente Arenas.	9808 70
1867	Id. de Villaescusa de la Sombria.	582 57
1868	Id. de Carrias.	1621 55
1869	Colegio de niños de Core de Burgos.	53383 75
1961	Escuela de primeras letras de Villarcayo.	12566 55
1962	Preceptoria del pueblo de id.	859 17
1963	Escuela de Quincoces.	4292 90
1964	id. de Villavasil.	9909 72
2177	Seminario conciliar de Burgos.	285305 80

POR EL 80 POR 100 DE PROPIOS.

2077	Ayuntamiento de Villayerno Morquillas.	44903 67
1880	Id. de Villayuda.	8187 37
1796	Id. de Miranda de Ebro.	14580 22
1797	Id. de Rioseras.	30866 2
4798	Id. de Fuentenebro.	11796 80
1799	Id. de Vadocondes.	4878 92
1800	Id. de Valles.	257082 60
1801	Id. de Robledo Temiño.	5951
1802	Id. de Tubilla del agua.	33702 47
1803	Id. de Castrillo de la Vega.	8866 52
1804	Id. de Ontoria de Valdearados.	17064 10
1805	Id. de Modubar de la Cuesta.	924 22
1806	Id. de Peral de Arlanza.	299802 95
1807	Id. de Prádano de Bureba.	209034 47
1699	Id. de Celada de la Torre.	1967 52
1700	Id. de Cardenadijo.	38170 87
1701	Id. de Arcos.	6670 35
1702	Id. de Villadiego.	38144 92
1703	Id. de Ircio.	2354 77
1704	Id. de Aza.	499288 67
1705	Id. de Cojobar.	40236 50
1706	Id. de Ubierna.	14882 10
1707	Id. de La Aguilera.	20959 25
1708	Id. de Pancerbo.	39775 92
1709	Id. de Gumiel de Izan.	310968 55
1710	Id. de Hormaza.	61915 80
1711	Id. de Villarmentero.	28290 22
1712	Id. de Villahoz.	15113 45
1713	Id. de Briviesca.	7302 27
1714	Id. de Villafranca.	3745 70

BIENES DE BENEFICENCIA.

1762	Hospital del Emperador.	10450 20
1763	Obra pía de Villambistia.	240767 92
1764	Beneficencia de Frias.	21062 67
1765	Id. de Bocos.	3036 42
1766	Hospital de Hermosilla.	1949 85
1767	Beneficencia provincial de Burgos.	4546 78
1768	Hospicio de Burgos.	59117 80
1769	Obra pía de niños expósitos de Burgos.	20547 45
1770	Hospital de Esgueva de Valladolid.	61853 27
1771	Obra pía de huérfanos de Quincoces.	21515 95
1772	Hospital de Redecilla del Camino.	15118 10
1773	Id. de Roa.	785 57
1842	Id. de Miranda de Ebro.	419482 57
1843	Id. de pobres de Briviesca.	58074 27
1844	Id. de Veracruz de Medina de pomar.	96818 70
1845	Id. de la Concepcion de Burgos.	35658 52
1846	Arca de misericordia de Fuente-espina.	5318 5
2021	Hospital de S. Julian y S. Quirico (vulgo Barrantes.)	627276 52
1932	Obras pías de Quintana de los prados.	9652 85
1933	Hospital de Ameyugo.	5331 32
1934	Beneficencia municipal de Burgos.	791978 87
1935	Hospital de S. Juan de id.	93028 25
1936	Huérfanos de Villafranca Montes de Oca.	328 27
1937	Hospital de la Concepcion de Castrogeriz.	8796 52

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, y se presenten en esta Tesorería para recoger las expresadas inscripciones. Burgos 6 de Febrero de 1860.—El Tesorero, Francisco PuenteCalderon.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Se saca á pública subasta que ha de celebrarse á las 12 de la mañana del dia 4 de Marzo próximo, la obra de reparacion del tejado y suelo de la casa núm. 84 de la calle de S. Pedro de la Fuente de esta capital, bajo las siguientes condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion ante mi, el oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda pública.

2.ª Será obligacion del rematante retejar toda la cubierta de la casa y cobertizo del corral, moviendo toda la teja, coger con yeso los cordones y boquillas, poner nuevas las paredes que sostienen la bovedilla, hacer ésta de nuevo y reparar las faltas de todos los suelos reponiendo los trozos de bovedillas que se hallan hundidos.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado.

4.ª No se admitira proposicion que esceda de la cantidad de 470 rs. importe del presupuesto formado por el Arquitecto.

5.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion horal por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

6.ª Los licitadores han de acreditar haber constituido en depósito para responder del cumplimiento de sus ofertas la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó prestarán fianza á satisfaccion de la Administracion.

7.ª Se adjudicará el remate al licitador que haga la proposicion mas ventajosa á los intereses de la Hacienda.

8.ª La subasta ha de merecer la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia.

9.ª El rematante ha de dejar concluida la obra dentro de los 15 dias subsiguientes al en que se le notifique la adjudicacion.

10. La obra ha de ser reconocida y ha de merecer la aprobacion del Arquitecto de la Administracion.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos respectivos á dicho Arquitecto y escribano que actúe en la subasta.

12. Terminada que sea la obra y dada por bien hecha por el referido Arquitecto, se abonará el importe del remate por esta Administracion y se devolverá la cantidad que se hubiese constituido en fianza.

Burgos 4 de Febrero de 1860.  
=Gregorio Gimenez.

La cantidad que ha de servir de tipo á la subasta que ha de celebrarse en las oficinas de esta Administracion el dia 12 del actual bajo el pliego de condiciones inserto en los números de este Boletín correspondientes á los dias 25 de Enero último y 5 del actual, será 498 rs. 75 céntimos, equivalentes á un real setenta y cinco céntimos por cada pié de superficie.

Burgos 6 de Febrero de 1860.  
=Gregorio Gimenez.

ULTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico, se ha recibido el siguiente despacho telegráfico:

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 30 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 55 minutos de la misma, me dice lo que sigue:*

«Segun despacho del General en Gefe ayer 8 á las 12 de la mañana, no ocurría novedad en la plaza de TETUAN.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 9 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.*